

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**Sujeto obligado: Instituto Electoral**  
**y de Participación Ciudadana**  
**Recurrente: Gonzalo Martinez**  
**Expediente: 379/2014**  
**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 379/2014, promovido por Gonzalo Martinez en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014), Gonzalo Martinez presentó una solicitud de acceso a la información ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00458714, en los siguientes términos:

"La información en poder del Instituto que respalde la información de todos los partidos n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte así como su forma de acatarla" sic

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha once (11) de noviembre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

... Me permito comunicarle que dicha información no se le podrá entregar, en virtud de que este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila NO ES EL SUJETO COMPETENTE para conocer sobre la información que usted esta solicitando.

En virtud de ello me permito informarle que los sujetos competentes y obligados para entregarle la información que usted esta solicitando son los partidos políticos, esto con Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

fundamento en los artículos 6, 19 y 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza. ...

Sin embargo a fin de poder orientarlo a usted, le informo que podrá encontrar en la página de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila la información relativa a los partidos políticos en cuanto a sus domicilios oficiales, teléfonos de sus oficinas, las paginas web así como los nombres de los representantes de los Partidos Políticos, con la finalidad de que usted pueda ponerse en contacto con cada uno de ellos para solicitarles dicha información.

Por lo tanto le proporciono el link para que usted pueda consultar la información antes mencionada sobre la información general de todos y cada uno de los partidos políticos registrados ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, siendo esta [www.iepcc.org.mx](http://www.iepcc.org.mx). Una vez que haya ingresado a esta dirección, posteriormente usted deberá ingresar al apartado de "Transparencia" en el cual encontrará el artículo 31 fracción VII el cual se denomina "Los listados de Partidos Políticos y demás Asociaciones", ahí usted podrá encontrar dichos datos y enlaces de páginas electrónicas de todos y cada uno de los partidos políticos, con la finalidad de ponerse en contacto con ellos para que le proporcionen dicha información.

Lo anterior de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ... sic

**TERCERO. RECURSO.** En fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil catorce (2014), Gonzalo Martínez interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los siguientes términos.

El Instituto tiene alguna información al respecto, toda vez que en algunos casos el Instituto ha sido parte en la impugnaciones respectivas. sic

**CUARTO. TURNO.** El día veinte (20) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 379/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1893/14, en fecha veintiuno (21) de noviembre del mismo año.



Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiuno (21) del mes de noviembre del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 379/2014, interpuesto por Gonzalo Martínez en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veinticinco (25) de noviembre del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1907/2014 al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha dos (02) de diciembre del año en curso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió contestación al presente recurso, en la cual reitera la respuesta proporcionada al ciudadano, al exponer que no es competente para aportar la información que solicitó el recurrente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha once (11) de noviembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día dieciocho (18) de noviembre del mismo año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve (19) de noviembre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día nueve (09) de diciembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha diecinueve (19) de noviembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del



día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Gabriela Noguez Sandoval en su calidad de Jefa del Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La solicitud consiste en: La información en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que respalde la de todos los partidos, relativa a: Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla.

En respuesta el sujeto obligado le indica que es incompetente para proporcionar la información, orientando al ciudadano para que la solicite a otros sujetos obligados.

El solicitante se inconforma ante la declaración de incompetencia.

Bajo ese tenor, la litis en el presente recurso se circunscribe a establecer si la declaración de incompetencia es apegada a los ordenamientos legales en la materia, en forma y fondo.

**SÉPTIMO.** En función de lo antes expuesto se analiza la respuesta que emitió el sujeto obligado el cual se declara incompetente para dar respuesta al ciudadano.

Para efecto de establecer la procedencia de la declaración de incompetencia debemos atender aspectos de forma y de fondo. La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila aplicable al presente asunto, prevé en su artículo 104 que, cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad correspondiente, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido.

En la especie, puede advertirse que el sujeto obligado dentro del término legal informó al solicitante, no poder dar la información solicitada toda vez que se considera incompetente, así se acredita con la constancia de "Acuse de no competencia", de fecha dieciocho de noviembre del presente año. Así mismo procedió a orientar al ciudadano, indicándole que los partidos políticos son los competentes para proporcionar la información. De esa forma el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana observó la disposición legal en cuanto a la forma para emitir la declaración de incompetencia.



Establecido lo anterior, se analiza la normatividad constitucional y legal para determinar en cuanto al fondo si efectivamente es o no competente para atender la solicitud de información del ciudadano.

El Artículo 27 numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que:

...

5. La organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos. El Instituto se regirá por las siguientes normas y lo que establezca la ley:

- a) Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; tendrá autonomía presupuestal;
- b) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de su desempeño;
- c) Contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que señale la ley. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales; concurrirán con voz y sin voto los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas y el procedimiento para la elección por el Congreso del Estado de los consejeros electorales y sus suplentes, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en los términos que disponga la ley;

- ...
- d) Tendrá a su cargo, de manera integral y directa, todas las actividades relativas a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, de los plebiscitos y referendos los cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos; la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el seguimiento de los compromisos de campaña de los candidatos mediante la emisión de informes anuales con fines meramente informativos y sin efecto vinculatorio alguno, y las demás que señale la ley;

...

Así mismo en cuanto a la competencia del sujeto obligado el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza prevé en los artículos 67 y 68, lo siguiente:

**Artículo 67.-**

1. El Instituto es depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procedimientos de plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la vigilancia y fiscalización de los partidos políticos, en su ámbito de competencia.

**Artículo 68.-**

1. El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá por objeto:
  - a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
  - b) Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos en el Estado;
  - c) Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes;
  - d) Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado;

...
2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En los artículos 79 y 92 del mismo ordenamiento se establece lo siguiente:

**Artículo 79.-**

1. Las atribuciones concedidas al Instituto en el presente Código o en otras leyes residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por este Código, podrán ejercer sus facultades en los casos siguientes:
  - a) Cuando este Código u otras disposiciones les otorguen expresamente las atribuciones, y
  - b) Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.
2. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
  - a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;

...

  - x) Las demás señaladas en este Código y en otras disposiciones.



**Artículo 92.-**

1. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encargará de supervisar las cuestiones legales relacionadas con el funcionamiento del Instituto y tendrá las atribuciones siguientes:  
...
  - c) Compilar y sistematizar los criterios de resolución que emitan los órganos del Instituto, el Poder Judicial del Estado, el Instituto federal, el Poder Judicial de la Federación y demás autoridades con relación a la materia electoral o de participación ciudadana;
  - d) Integrar el archivo de las actuaciones del Instituto ante los tribunales;  
...
  - h) Auxiliar al Consejo General en el cumplimiento de las resoluciones de los tribunales y de las autoridades electorales competentes;  
...
  - k) Las demás que le confiera este Código y otras disposiciones aplicables o el Consejo General.

Por otra parte dentro del mismo ordenamiento legal podemos observar los derechos y obligaciones de los partidos políticos respecto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana conforme a lo siguiente:

**Artículo 38.-**

1. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
2. Se considera información pública de los partidos políticos la establecida en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 40.-**

...

3. Se considerará reservada la información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.

**Artículo 53.-**

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:  
...
  - f) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;
  - g) Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General; y

- h) El Consejo General del Instituto deberá:
- I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;
  - II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Periódico Oficial del Estado, el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y
  - III. Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

**Artículo 84.-**

1. La Comisión de Quejas y Denuncias tendrá las siguientes atribuciones:
  - a) ...
  - b) Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral que sean competencia del Consejo General.
  - ...
  - f) Las demás que establezca el Código.

**Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.**

**Artículo 39.** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos además de las atribuciones contenidas en el Código Electoral tendrá las siguientes:

- ...
- III Llevar a cabo el trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila.
  - ...
  - X Realizar la síntesis semanal de resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
  - ...
  - XIII Informar a las Comisiones el estado que aguardan las actuaciones del Instituto ante las instancias jurisdiccionales.

De las disposiciones transcritas podemos inferir fundadamente que el sujeto obligado tiene el carácter de autoridad en las materias electoral y de participación ciudadana, cuya actuación se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, y tiene entre otras atribuciones en materia electoral: la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales que corresponden al Estado de Coahuila. Aunado a lo anterior le compete llevar a cabo el trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del



Poder Judicial del Estado de Coahuila y en su caso acatar y publicar las resoluciones emitidas por el mismo.

En ese sentido puede establecerse que el sujeto obligado, no solo genera y recibe información de los partidos políticos, en razón de los procesos electorales efectuados en ésta entidad federativa, sino además al llevar el tramite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral, debe contar en sus archivos con las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional, en los que incluso pueden ser parte los partidos políticos.

Sobre el particular tengamos presente que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública a excepción de la que tenga el carácter de reservada o confidencial. En el caso concreto, si bien el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de sus atribuciones se encuentra la de llevar a cabo el trámite de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, así como publicar en su caso las resoluciones de dicho tribunal, debe contar en sus archivos con información que por su misma naturaleza es pública, ya que se refiere a las resoluciones emitidas por los tribunales jurisdiccionales, en los procesos en que los partidos políticos han sido parte.

En ese contexto la información generada u obtenida al formar parte de los archivos de la entidad pública, debe ser proporcionada puesto que el ciudadano pidió precisamente la información que se encuentre en sus archivos.

En virtud de lo anterior podemos precisar que el sujeto obligado es competente para dar información respecto a las sentencias emitidas por los tribunales jurisdiccionales en las que los partidos políticos estatales y nacionales sean parte, conforme a las disposiciones legales invocadas.

Lo señalado es así porque el ciudadano requiere información en poder del sujeto obligado, es decir información con la que puede contar en sus archivos de cualquier tipo, en atención a sus funciones o bien que los partidos políticos nacionales o estatales le hayan hecho llegar.

A mayor claridad el ciudadano solicita información que el sujeto obligado posee por cualquier causa o motivo en sus archivos y de la cual tenga el dominio para disponer darla a conocer y mandar sobre la misma, es decir información sobre la que el sujeto obligado puede decidir libremente si la entrega o no a un tercero con independencia de quien la genere o proporcione.

Es de destacar que la información que solicita el recurrente en términos del artículo 30 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se considera pública. Así mismo la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública, conforme al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá estar a disposición de toda persona para su conocimiento y acceso.

Por lo argumentado, no obstante que la declaración de incompetencia en cuanto a la forma se llevó por parte del sujeto obligado apegada a la legislación aplicable, es infundada en cuanto al fondo, ya que respecto de la información de los partidos políticos que cuenten con registro estatal proporcionen o el mismo sujeto obligado genere en relación a los mismos, si tiene competencia por el hecho de contar en sus archivos con información.

En razón de lo anterior, en todo caso el sujeto obligado debió observar y documentar el procedimiento de búsqueda, localización y en su defecto la declaración de inexistencia de información con la que no cuente, conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



En consecuencia procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que observe y documente el procedimiento de búsqueda y localización de la información y le proporcione al solicitante la información requerida que obre dentro de sus archivos, relativa a las resoluciones emitidas por los tribunales jurisdiccionales en las que los partidos políticos sean parte; una vez realizado el procedimiento de búsqueda, en el supuesto de que no cuente con información respecto a algún partido político, deberá declarar la inexistencia de la misma en sus archivos conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la ley de la materia, destacando que la información no se encuentra en sus archivos, y que es información pública en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el

cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de enero del año dos mil quince, en Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO